

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 21 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso, con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLCOUTORIO No. 1250

JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO SERNA GONZALEZ**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado expedido por la Cámara de Comercio de la Ciudad de Cali – Valle, a fin de acreditar que la medida de embargo aquí decretada fue radicada e inscrita como se evidencia en el expediente digital.

Ahora bien, este despacho judicial procede a revisar los documentos allegados por la parte actora, en donde se constata que efectivamente consta la inscripción de la medida de embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio tales como PAPELERIA Y CACHARRERIA LA No. 11, identificado con la matricula mercantil No. 650464-2; MISCELANEA KF1, identificada con matricula mercantil No. 956356-2; MISCELANEA KF1 BELALCAZAR, identificado con matricula mercantil No. 1008086-2, inscritas en la cámara de comercio de Cali Valle, de propiedad del señor DIEGO FERNANDO SERNA GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.801.785.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio tales como PAPELERIA Y CACHARRERIA LA No. 11, identificado con la matricula mercantil No. 650464-2; MISCELANEA KF1, identificada con matricula mercantil No. 956356-2; MISCELANEA KF1 BELALCAZAR, identificado con matricula mercantil No. 1008086-2, inscritas en la cámara de comercio de Cali Valle, a nombre del señor DIEGO FERNANDO SERNA GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.801.785, ubicados en Jamundí Valle, (Dirección obtenida del certificado expedido por la Cámara de Comercio) y/o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia, para lo cual, se comisiona al señor SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL de la localidad, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y se designará secuestre quien deberá concurrir a ella.

De igual manera, se previene al comisionado para informarle que, al tratarse esta medida sobre establecimientos de comercio, en la diligencia de secuestro se deberá proceder como lo dispone el numeral 8 del art. 595 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos que anteceden el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali – Valle, donde consta que la medida de embargo aquí decretada se encuentra debidamente diligenciada obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL de la localidad, para que se sirva llevar a efecto la práctica de la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio tales como PAPELERIA Y CACHARRERIA LA No. 11, identificado con la matricula mercantil No. 650464-2; MISCELANEA KF1, identificada con matricula mercantil No. 956356-2; MISCELANEA KF1 BELALCAZAR, identificado con matricula mercantil No. 1008086-2, inscritas en la cámara de comercio de Cali Valle, a nombre del señor DIEGO FERNANDO SERNA GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.801.785, ubicados en Jamundí Valle, (Dirección obtenida del certificado expedido por la Cámara de Comercio) y/o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario. Líbrese el comisorio de rigor, con los insertos del caso.

De igual manera, se previene al comisionado para informarle que, al tratarse esta medida sobre un establecimiento de comercio, en la diligencia de secuestro se deberá proceder como lo dispone el numeral 8 del art. 595 del Código General del Proceso.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 250.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2020-00784-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **170** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de septiembre de 2022

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

El Dr. **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **GLORIA ESTHER TABARES ARAMBURO**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2022.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **GLORIA ESTHER TABARES ARAMBURO**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora GLORIA ESTHER TABARES ARAMBURO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.901.812, en las entidades bancarias: Bancolombia, BBVA, Colpatría, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Colpatría, Banco Davivienda y Banco Scotiabank Colpatría.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01034-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No. 170 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de septiembre de 2022
A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de solicitud de levantamiento de las medidas previas en virtud al acuerdo realizado entre las partes. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL
Jamundí, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de la señora **LILIANA GÓMEZ BARONA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas previas en virtud al acuerdo realizado entre las partes, coadyuvada por la demandada.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará el levantamiento de las medidas previas decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de la señora **LILIANA GÓMEZ BARONA**, con la constancia expresa que la obligación continua vigente.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora LILIANA GOMEZ BARONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.526.685, en las entidades financieras tales como BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS, BANCO ITAÙ, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÙ, BANCO AV VILLAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00327-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 170 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA